



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Cotización, modalidad, medios electrónicos, proveedores



Solicitud

Información sobre solicitudes de cotizaciones de bienes o servicios, proveedores de "vara perilla", en 2019, 2020, 2021 y 2022; o en su caso, cuadro comparativo de precios o estudio de mercado respectivo; cotizaciones y precios o estudio de mercado elaborados.



Respuesta

Se precisó de manera genérica que la información requerida no se encuentra procesada y toda vez que los archivos en los cuales obra lo requerido y su procesamiento sobrepasan sus capacidades técnicas, se ponía a disposición de consulta directa, precisando la dirección y horarios de atención



Inconformidad con la Respuesta

Cambio de modalidad en la entrega de la información.



Estudio del Caso

El acceso a la información que se solicite se dará en la modalidad de entrega y en su caso de envío, elegidos por la persona solicitante y cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el *sujeto obligado* deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Debido a que la *recurrente* eligió como medio de entrega de la información requerida "correo electrónico" deben privilegiarse los medios electrónicos, esto es, disco compacto, por medio de copias simples o certificadas o en un dispositivo de almacenamiento proporcionado por ésta.

Ya que, el volumen de la información de ninguna manera puede constituir razón suficiente para cambiar la modalidad de entrega de la información cuando se trata de documentales que se relacionan con sus obligaciones de transparencia comunes.



Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta del *sujeto obligado*



Efectos de la Resolución

Privilegiando vías digitales, entregue las documentales solicitadas a la *recurrente*.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6172/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a once de enero de dos mil veintitrés

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Benito Juárez, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092074022003549**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	4
CONSIDERANDOS.....	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	5
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	6
CUARTO. Estudio de fondo.	6
QUINTO. Orden y cumplimiento.	12
RESUELVE	13

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Benito Juárez
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El veintiuno de octubre de dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092074022003549** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Correo electrónico*” en la que requirió saber:

“1) Copias Simples de las solicitudes de cotizaciones de bienes o servicios, dirigidas por esta Alcaldía a los proveedores cuya actividad es la comercialización de “Vara Perlilla”, conforme a lo estipulado en el numeral 5.8.1 inciso II “DE LAS COTIZACIONES” de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, o bien a su normatividad que corresponda según el ejercicio fiscal, con relación a los años 2019, 2020, 2021 y 2022.

2) O en su caso, copia simple del cuadro comparativo de precios o estudio de mercado, mismo que acredite el procedimiento conforme al inciso I de la Circular antes indicada.

3) Copias Simples de los documentos (cotizaciones) que recibió esta Alcaldía de parte de los proveedores en respuesta a sus solicitudes de cotización, por los años antes referidos, mismas que

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós salvo manifestación en contrario.

servieron de soporte para elaborar los cuadros comparativos de precios o estudio de mercado, relacionado a la Vara Perilla.

4) Copias simples de los cuadros comparativos de precios o estudio de mercado elaborados con base a las cotizaciones referidas en el numeral 3).” (Sic)

1.2 Respuesta. El tres de noviembre, por medio de la *plataforma* y del oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/5043/2022 de la JUD de Transparencia, el *sujeto obligado* remitió el diverso ABJ/DGAyF/DRMAyS/SRM/111/2022 de la Subdirección de Recursos Materiales, por medio del cual informó esencialmente:

“... toda vez que la información no se encuentra procesada de la manera en que lo requiere el solicitante, me permito proporcionarle una Consulta Directa a lo solicitado, por lo que los archivos en los cuales obra lo requerido y el procesamiento de esta sobrepasa las capacidades técnicas del Sujeto Obligado, estarán a su disposición de Lunes a Viernes, en el horario de 10:00 a 15:00 horas, en las oficinas que ocupa la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas de esta Alcaldía, ubicada en el primer piso del Edificio Principal de esta Delegación, sito en la Avenida División del Norte 1611, Colonia Santa Cruz Atoyac, en esta demarcación ...” (sic)

1.3 Recurso de revisión. El ocho de noviembre, se recibió en la *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a:

“El sujeto obligado fundamenta su respuesta a nuestra solicitud de información pública en base al Artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, la cual la consideramos inexcusable, toda vez que la información solicitada se encuentra en su posesión y en conjunto por los 4 años son más o menos 30 copias simples y la misma no implica ningún análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado...” (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo ocho de noviembre, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.6172/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de once de noviembre, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de cierre de instrucción. El nueve de enero de dos mil veintitrés, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia previsto por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria, por lo que se procede a analizar el fondo del asunto.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó esencialmente con el cambio en la modalidad de entrega de la información.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/5043/2022 de la JUD de Transparencia y ABJ/DGAyF/DRMAyS/SRM/111/2022 de la Subdirección de Recursos Materiales.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo,

Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*. De tal modo que, las Alcaldías son susceptibles de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió información relacionada con las solicitudes de cotizaciones de bienes o servicios, dirigidas a proveedores de “*vara perlilla*”, en 2019, 2020, 2021 y 2022; o en su caso, el cuadro comparativo de precios o estudio de mercado

respectivo; cotizaciones de proveedores en respuesta a sus solicitudes de cotización, y; cuadros comparativos de precios o estudio de mercado elaborados con las cotizaciones mencionadas.

Al dar respuesta, el *sujeto obligado* precisó de manera genérica que la información requerida no se encuentra procesada de la manera solicitada y toda vez que los archivos en los cuales obra lo requerido y su procesamiento sobrepasan sus capacidades técnicas, se ponía a disposición de consulta directa, precisando la dirección y horarios de atención.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó esencialmente con el cambio en la modalidad de entrega de la información de interés.

Al respecto, es necesario precisar que, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén **obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

En el mismo sentido, se advierte forman parte de las **obligaciones de transparencia**

comunes del *sujeto obligado*, mantener actualizada de forma impresa para consulta directa y en sus respectivos sitios de Internet, la información, documentos y políticas que correspondan, de conformidad con las fracciones XXIX, XXX del artículo 121 de la *Ley de Transparencia*, respecto de:

- **Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando titulares de aquéllos**, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social de titular, vigencia, tipo, **términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos**, y
- La información de los resultados sobre **procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza**, incluyendo la Versión Pública del documento respectivo y de contratos celebrados.

En ese mismo orden de ideas, se advierte que efectivamente, el *sujeto obligado* no funda ni motiva adecuadamente el cambio en la modalidad de entrega de la información requerida y **omite determinar de forma precisa el universo de información** que pretendía poner a disposición de consulta directa de la *recurrente*, en términos del artículo 207 de la *Ley de Transparencia*.

Ello, tomando en consideración que el cambio de modalidad a consulta directa debe atender, de manera excepcional, de forma fundada y motivada, a casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos, y cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del *sujeto obligado*, en los plazos establecidos para dichos efectos, y aun en ellos, **se deberá facilitar copia simple o certificada de la información, así como la reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte la recurrente.**

Lo anterior, debido a que **el acceso a la información que se solicite se dará en la modalidad de entrega y en su caso de envío, elegidos por la persona solicitante** y cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, **el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega** de conformidad con lo previsto por el artículo 213 de la *Ley de Transparencia*. Abundando en que las modalidades de entrega establecidas en la ley de la materia son consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

Sin dejar de advertir que, debido a que la *recurrente* eligió como medio de entrega de la información requerida “*correo electrónico*” **deben privilegiarse los medios electrónicos, esto es, disco compacto, por medio de copias simples o certificadas o en un dispositivo de almacenamiento** proporcionado por ésta.

Ya que, **el volumen de la información de ninguna manera puede constituir razón suficiente para cambiar la modalidad de entrega de la información** cuando se trata de documentales que se relacionan con sus obligaciones de transparencia comunes.

De ahí que se estime que si se encontraba en posibilidad de proporcionar la información requerida, si no vía correo electrónico, si privilegiado medios electrónicos atendiendo a la naturaleza de la propia documentación, en el entendido de que se trata de información que se desprende del ejercicio de sus funciones, y como se explicó anteriormente, forma parte de sus obligaciones de transparencia debiendo **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades, circunstancia que como se expresó anteriormente no ocurrió.

Ya que, de conformidad con el artículo 213 de la *Ley de Transparencia*, **el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la solicitante**, cuando la información **no pueda entregarse o enviarse** en la modalidad

elegida, el sujeto obligado **deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega**, debiendo, en cualquier caso, **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Máxime que, si bien es cierto que el *sujeto obligado* tiene la obligación de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, sin que ello implique o comprenda el procesamiento de la información, ni el presentarla conforme al interés particular de la recurrente, **los sujetos obligados deben procurar sistematizar la información.**

De ahí que no se adviertan razones por las cuales el *sujeto obligado* no precisara qué información ponía a disposición de consulta directa, cual era aquella a la que le podía dar acceso o si existía algún impedimento para remitirle todas las documentales de interés el medio elegido o **privilegiando otro electrónico** y no se adviertan razones ni impedimentos que aporten claridad sobre las razones que tuvo en consideración para emitir la respuesta en los términos que lo hizo, ya que, de conformidad con lo previsto por el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se estima que la respuesta carece de la debida fundamentación y motivación.

Lo anterior, tomando en consideración que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que como se desarrolló anteriormente, en el caso no ocurrieron.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **REVOCAR** la respuesta emitida a efecto de que **emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada** en la cual:

- **Privilegiando vías digitales, entregue las documentales solicitadas** a la *recurrente*, en los términos planteados debiendo especificar las particularidades técnicas necesarias en caso de que se requiera a la recurrente aportar algún medio electrónico.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183, 186 y/0 216 de la Ley de Transparencia, deberá remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, atento a lo dispuesto en el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos los Considerando CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el once de enero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**